



**Razón.** El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno, con el oficio CJ/0510/2022, firmado por Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y anexos. Recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:**  
**C.A./87/2022.**

**PROMOVENTES: PEDRO MEJÍA**  
**CABALLERO Y POLICARPO ÁNGEL**  
**HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN**  
**DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL**  
**MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,**  
**OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES**  
**LICENCIADA LIZBETH JESSICA**  
**GALLARDO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE MARZO DE DOS MIL**  
**VEINTIDÓS.**

Vistos los autos del cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A.87/2022, formado con motivo del escrito de Pedro Mejía Caballero y Policarpo Ángel Hernández, quienes impugnan de la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, la negativa de registrarlos de manera extemporánea para contender en el proceso de renovación de autoridades auxiliares en la Agencia de Candiani que se llevará a cabo el trece de marzo próximo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**2. Emisión de convocatoria.** El cuatro de febrero siguiente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus agencias municipales y de policía, entre ellas, la Agencia de Candiani.

**3. Registro.** Dentro de la referida convocatoria se estableció el apartado; “**DEL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS**”, en el que se estableció que la fecha para el registro de las personas a contender en el proceso de renovación de autoridades auxiliares sería el **ocho de febrero del presente año** en las oficinas de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias.

**4. Dictamen.** una vez realizados los registros, la citada dirección debería de remitir los expedientes de cada una de las precandidatas y precandidatos a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguiente la Comisión de Agencias y Colonias emitiera los dictámenes de inscripción.

**5. Campaña.** En la convocatoria estableció también en su base Décimo Segunda, que la campaña de las candidatas y candidatos iniciaría el veintiocho de febrero y culminaría el nueve de marzo siguiente.

**6. Jornada electoral.** Tratándose de la Agencia de Policía de Candiani, se estableció que la elección se realizaría a través del voto libre, directo, secreto, personal e intransferible de las ciudadanas y de los ciudadanos y se desarrollaría el trece de marzo próximo.

## **Medio de impugnación.**

**7. Demanda.** El uno de marzo, los promoventes presentaron ante este tribunal escrito por el que reclaman de la Dirección de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca la negativa de otorgarles el registro extemporáneo para poder contender en el proceso electoral de la Agencia de Policía de Candiani, Oaxaca

**8. Formación de Cuaderno de Antecedentes.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes C.A./87/2022, el que fue turnado a la ponencia que le correspondía para los efectos legales a que haya lugar.

**9. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Mediante proveído de cuatro de marzo del presente año, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

**10. Vista con el informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de siete de marzo, se dio vista a la parte actora con el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, la cual fue desahogada el ocho de marzo.

**11. Admisión.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, se admitió el juicio, las pruebas y se propuso al pleno el reencauzamiento del cuaderno de antecedentes a juicio ciudadano; se cerró la instrucción del medio de impugnación. Por lo que se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para su resolución.

**12. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora promueve como aspirante a contender en el proceso de renovación de la Agencia de Candiani, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, impugnando la negativa del registro por parte de la Dirección de Agencias y Colonias del citado municipio, lo que trae consigo la posible vulneración de su derecho de votar y ser votado.

De ahí que, se actualice la competencia de este tribunal.

### **III. REENCAUZAMIENTO**

En el caso, si bien quienes promovieron no señalaron un medio de impugnación en específico, del análisis del escrito presentado se advierte que la parte actora aduce una posible vulneración a sus derechos político electoral del ser votado en su doble vertiente, pues refieren que la autoridad señalada como responsable le negó el registro de manera extemporánea para contender en el proceso electoral de la Agencia de Policía de la Agencia de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que solicitó el auxilio de este tribunal a efecto de que se ordenara su registro extemporáneo.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, estableciendo que este procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la parte actora debe de ser estudiado a través del juicio ciudadano.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la



Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** el cuaderno de antecedentes C.A./ 87/2022 al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberá formarse el juicio indicado.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el entendido de que, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, pero también las partes la pueden hacer valer.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable hace valer que el escrito de demanda no cumple con los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley de Medios Local, pues refiere que los actores no señalan en qué fecha fue dictado el acto impugnado o tuvieron conocimiento del acto o resolución impugnada, así como no identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, tampoco ofrecen y aportan prueba en el plazo establecido para ello.

Cabe precisar que la autoridad responsable no refiere que causal de improcedencia se actualiza, sin embargo, encuadra en el supuesto de la causal prevista en el inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Que establece que los medios de impugnación serán

improcedentes y por lo tanto, serán desechados de plano cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de la citada ley resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Sin embargo, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable **se desestima**.

Ello porque la presentación del medio de impugnación se puede deducir válidamente el acto impugnado, los agravios que le genera y la autoridad señalada como responsable. Por lo que atendiendo a la causa de pedir<sup>1</sup>, por parte de los actores tiene como **objeto** que se le otorgue el derecho de poder participar en el proceso electoral de la Agencia de Policía de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalando a la autoridad y el acto reclamado.

En ese sentido, corresponde al fondo del asunto analizar si en el caso existe una vulneración de derechos políticos electorales de los actores. En consecuencia, en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la negativa de su registro extemporáneo para poder contender en el proceso electoral de la Agencia de Policía de

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, refiere que solicitó su registro el pasado veintiséis de febrero, cabe mencionar que la improcedencia de su registro extemporáneo fue mediante dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias el citado veintiséis de febrero; por lo que si la Ley de Medios Local contempla cuatro días para la presentación del medio de impugnación y su demanda fue presentada el uno de marzo es evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quienes promueven, identificándose el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, aportaron pruebas.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, en razón que de quien comparece a juicio impugna como ciudadanos de la Agencia de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es evidente que tienen legitimación para promover el presente juicio, colmándose la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, inciso c) de la Ley de Medios Local.

**d. Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta su derecho de poder participar en el proceso electivo para la renovación del Agente de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que, en los cursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la persona debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la persona que promueve, no lo que trató de

decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral<sup>2</sup>.

Ahora bien, la parte actora **hace valer como agravio** lo siguiente:

Que la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, les negó su registro extemporáneo para contender en el proceso electoral de la Agencia de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Su pretensión** es que se este órgano jurisdiccional ordene a la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que los registren de manera extemporánea y puedan participar en el proceso electoral de la Agencia de Policía de Candiani, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **Marco normativo**

#### **Constitución Federal**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>2</sup>.



## Constitución Política del Estado de Oaxaca

El artículo 24. Establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

## Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

## Estudio del caso en concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio esgrimido por **la parte actora es infundado**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable refiere que la facultad de otorgar el registro para contender en la renovación de autoridades auxiliares le

corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias y no a la Dirección de Agencias y Colonias, además de que otorgarlo de manera extemporánea como lo solicitan los actores se violarían los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ello traería una situación de desventaja a quienes en tiempo y forma se registraron.

Ahora bien, del contenido de la convocatoria en la base novena se advierte que la Dirección de Agencias y Colonias, tenía entre sus facultades el de **recibir la documentación de las precandidatas y los precandidatos** que pretendían participar dentro del proceso electoral de la renovación de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; una vez integrado el expediente se remitiría a la Comisión de Agencias y Colonias<sup>3</sup> para la emisión del dictamen de registro o no registro.

Del acuse exhibido por la parte actora se advierte que la petición la hicieron correctamente a la Dirección de Agencias y Colonias, existiendo además **un reconocimiento expreso por la autoridad señalada como responsable** y como se acredita del acuse que presentaron ante la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde los actores **solicitaron registro extemporáneo** para poder contender en la elección de Agente de Policía de Candiani, perteneciente al Municipio de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, lo cual refieren **les fue negado**.

Tal como lo acredita el dictamen CDAC/DICT 026/2022, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias, del cual se advierte las razones por la que la citada comisión **estimó su improcedencia**, entre otras cosas, que dicho registro se solicitó de manera extemporánea, pues la fecha para el registro de las candidatas y los candidatos a participar en el proceso electoral de las agencias municipales y de policía, era el ocho de febrero y la presentación de la solicitud fue el veintiséis siguiente.

---

<sup>3</sup> Base decima de la convocatoria.

Así mismo argumentó que no se advertía algún elemento o medio idóneo que justifique la causa, razón motivo por el cual los aspirantes no hayan cumplido con dicho requisito; además estimó que los documentos que acompañaron a la solicitud estaban incompletos, pero no entraron al estudio de estos dado que era evidente la extemporaneidad de la solicitud de registro de los actores.

En ese sentido, como se advierte de la convocatoria para la renovación de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que el proceso electoral se iba a desarrollar en las siguientes fechas:

Etapa	Fecha
Registro	8 de febrero
Dictamen de inscripción	9 de febrero
Campaña	28 febrero al nueve de marzo
Veda electoral	Al primer minuto de que termine la campaña
Jornada electoral	13 de marzo

De ahí que a juicio de este tribunal, no era jurídicamente procedente la petición de los actores, ello en atención **a los principios de legalidad y certeza jurídica**<sup>4</sup> que debe imperar en los actos de autoridad y en atención a las etapas del citado proceso electoral, pues compelmía a los ahora actores sujetarse a las fechas establecidas en la convocatoria.

Ya que aceptar lo que propone la parte actora implicaría que cualquier ciudadano o ciudadana se pueda inscribir hasta minutos antes de que se llevara la elección sin causa justificada, sin embargo, ello no es acorde con los principios que se debe de observar en este tipo de elecciones en el sentido de que todas y todos los contendientes deben de participar en igualdad de condiciones.

<sup>4</sup> El principio de seguridad jurídica está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

En ese sentido, si bien, es un derecho<sup>5</sup> reconocido en la Constitución Federal, el poder participar en los procesos electorales como el de la Agencia de Candiani, lo cierto es que, también le corresponde a quienes pretenden ejercer ese derecho observar las reglas y los plazos establecidos por la autoridad que se erige en órgano electoral a efecto de que se observen las reglas y plazos establecidos en ellos, máxime si se considera que dentro los principios que se debe de observar en todo proceso electoral democrático es la equidad en la contienda electoral, de ahí que la autoridad debe de observar que todos ajusten su actuar a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

Máxime que desde la fecha en que se llevó a cabo el registro de las personas candidatas fue el ocho de febrero siendo que a la fecha en que los actores presentaron su escrito de impugnación ante este tribunal transcurrieron **veintiún días**.

De ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

#### **VII. Glosa**

En atención al oficio signado por Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remite las constancias del trámite de publicidad, haciendo del conocimiento que no se recibió escrito de tercero interesado.

#### **VIII. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese de manera electrónica a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 01/2022 del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>5</sup> Artículo 35 de la Constitución Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se reencauza el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./87/2022 a juicio ciudadano en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

